



## Resolución No. CSJCOR24-405

Montería, 6 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00221-00

**Solicitante:** Abogado, José Antonio Lascarro Torres

**Despacho:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-003-2022-00535-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 06 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 24 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 27 de mayo de 2024, el abogado José Antonio Lascarro Torres, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Iván Darío Caldera Vergara contra Katia del Rosario Madrid Muñoz, radicado bajo el N°. 23-001-41-89-003-2022-00535-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Para la fecha del día 16 de enero del año 2023, se radicó, solicitud de oficios para medidas cautelares en el correo j03cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección asignada que correspondía para el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, al no reflejarse actuaciones frente a la solicitud, para la fecha 24 del mes de mayo del año 2023, se radico en el correo j03cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, la reiteración de la misma solicitud, luego para la fecha 26 de junio del año 2023, nuevamente se insiste con la solicitud al correo j03cmpccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero desafortunadamente a la fecha del día de hoy, el despacho a vigilar aún no se han pronunciado al respecto, estando en mora con la expedición de los oficios para materializar las medidas cautelares, como tampoco realiza pronunciamiento alguno que indique la demora a lo solicitado.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-208 del 28 de mayo de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (28/05/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 31 de mayo de 2024, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“WENDY MELISA BUELVAS HOYOS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito rendir informe respecto de los hechos expuestos por el ciudadano JOSÉ ANTONIO LASCARRO TORRES, en los siguientes términos:*

*En cuanto al desarrollo y el estado actual del proceso, tenemos que la Demanda Ejecutiva Singular de IVAN DARIO CALDERA VERGARA contra KATIA DEL ROSARIO MADRID MUÑOZ Radicado: 2022-00535., fue presentada en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería el día 25 de julio de 2022, dada en reparto el mismo día, se libró orden de pago mediante providencia del 05 de septiembre de 2022 y a través de auto del 01 de diciembre de 2022 se modificó y corrigió la medida cautelar decretada en auto de mandamiento de pago.*

*Mediante solicitudes allegadas al proceso, los días 24 de mayo y 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de los oficios que materialicen las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.*

*En razón de la vigilancia judicial procedí a requerir por secretaría información sobre el proceso ya referenciado, y una vez pasado a Despacho, se ordenó por medio de auto del 31 de mayo de 2024, la expedición de los oficios requeridos, cumpliéndose en la misma fecha, igualmente, mediante el citado auto se verificaron las constancias de notificación aportadas, ordenándose un requerimiento en ese sentido.*

*Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrada que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de 4.000 procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, desde que entramos en funcionamiento el viernes 28 de abril de 2023, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.*

*En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:*

ACTUACIÓN	FECHA
PRESENTACIÓN DE DEMANDA.	25 DE JULIO DE 2022
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
AUTO QUE MODIFICA NUMERAL DE MEDIDAS CAUTELARES DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	01 DE DICIEMBRE DE 2022
PRIMERA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE OFICIOS	24 DE MAYO DE 2023
SEGUNDA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE OFICIOS	26 DE JUNIO DE 2023
AUTO ORDENA EXPEDICIÓN DE OFICIOS QUE COMUNIQUEN MEDIDAS CAUTELARES	31 DE MAYO DE 2024
EXPEDICIÓN Y REMISIÓN DE OFICIOS QUE COMUNIQUEN MEDIDAS CAUTELARES	31 DE MAYO DE 2024

*Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.”*

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta tres (3) documentos:

- Providencia del 31 de mayo de 2024
- Oficio N° 701 del 31 de mayo de 2024
- Constancia de remisión del 31 de mayo de 2024

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José Antonio Lascarro Torres, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de oficios de medidas cautelares presentada el 16 de enero de 2023, pese a las reiteraciones radicadas el 24 de mayo de 2023 y el 26 de junio de 2023.

Al respecto, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, por medio de auto del 31 de mayo de 2024, ordenó la expedición de los oficios requeridos, igualmente, mediante la citada providencia verificaron las constancias de notificación aportadas, ordenando un requerimiento en ese sentido. Como prueba de lo señalado la funcionaria judicial anexa a su escrito de respuesta las constancias que se insertan a continuación:

Providencia del 31 de mayo de 2024	Oficio N° 701 del 31 de mayo de 2024
<p style="text-align: center;"> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE MONTERÍA - CÓRDOBA</b></p> <p>Mayo 31 de 2024.</p> <p>Referencia: Proceso Ejecutivo Instaurado por IVAN DARIO CALDERA VERGARA contra KATIA DEL ROSARIO MADRID MUÑOZ Radicado: 2022-00535.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p><b>PRIMERO: AVOCAR</b> el conocimiento del presente proceso, de conformidad al acuerdo citado.</p> <p><b>SEGUNDO: EXHORTAR</b> a la secretaria del despacho, para que realice nuevos oficios tendientes a materializar las medidas cautelares que vienen ordenadas, precisando las correcciones del caso y aclarando el cambio de despacho, los cuales enviará desde el correo electrónico institucional de este despacho a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las cautelares, y al correo del apoderado demandante las constancias respectivas.</p> <p><b>TERCERO: REQUERIR</b> a la parte demandante para que allegue las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P respecto al aviso para notificación.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;">WENDY MELISA BUELVAS HOYOS Juez</p>	<p style="text-align: center;"> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES MONTERÍA - CÓRDOBA</b> j03cmccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Edificio La Cordobesa, Cra. 3ª No, 30-01, Montería-Córdoba.</p> <p style="text-align: center;">Montería, 31 de mayo de 2024</p> <p style="text-align: right;">OFICIO N° 701</p> <p>Señores: BANCOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO HSBC, BANCO WWB, CITI BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO PROCREDIT, FIDUCIARIA COLMENA, FIDUAGRARIA., FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA CORPBANCA INVESTMENT TRUST, FIDUCIARIA BBVA, FIDUDAVIVIENDA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FINANDINA, FIDUCIARIA COLPATRIA, SCOTIABANK, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA E. S. D.</p> <p>PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 23001418900320220053500 EJECUTANTE: IVAN DARIO CALDERA VERGARA No.1.067.857.160 EJECUTADO: KATIA DEL ROSARIO MADRID MUÑOZ No.34.981.719.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,  DIVA ROSA BENITEZ VEGA SECRETARIA.</p>
Constancia de remisión del 31 de mayo de 2024	
<p style="text-align: center;">COMUNICACIÓN- MEDIDA CAUTELAR</p> <p style="text-align: center;">Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Córdoba - Montería &lt;j03cmccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt; Vie 31/05/2024 11:33</p> <p>Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com &lt;notificacionesjudiciales@davivienda.com&gt;; embargos@bancow.com.co &lt;embargos@bancow.com.co&gt;; embargosbancoameva@coomeva.com.co &lt;embargosbancoameva@coomeva.com.co&gt;; presidencia@bancopopular.com.co &lt;presidencia@bancopopular.com.co&gt;; Johan Alexis Estupinan Aldana &lt;impuestos@credfinanciera.com.co&gt;; legalnotificacionescitibank@citi.com &lt;legalnotificacionescitibank@citi.com&gt;; rjudicial@bancodebogota.com.co &lt;rjudicial@bancodebogota.com.co&gt;; djjudicial@bancodeoccidente.com.co &lt;djjudicial@bancodeoccidente.com.co&gt;; presidencia@bancopopular.com.co &lt;presidencia@bancopopular.com.co&gt;; embargos.colombia@bbva.com &lt;embargos.colombia@bbva.com&gt;; crodriguezmartinez@corpbanca.com.co &lt;crodriguezmartinez@corpbanca.com.co&gt;; embargos@gnbsudameris.com.co &lt;embargos@gnbsudameris.com.co&gt;; liavia@bancolombia.com.co &lt;liavia@bancolombia.com.co&gt;; requerir@bancolombia.com.co &lt;requerir@bancolombia.com.co&gt;; Juan Alexis Estupinan Aldana &lt;impuestos@credfinanciera.com.co&gt;; Notificaciones Embargos &lt;notificacionesembargos@bancofalabella.com.co&gt;; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co &lt;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co&gt;; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co &lt;notjudicialppl@fiduprevisora.com.co&gt;; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com &lt;notificacionesjudiciales@bancofinandina.com&gt;; notificacionesfiduciaria@fundaciongruposocial.co &lt;notificacionesfiduciaria@fundaciongruposocial.co&gt;</p> <p>1 archivos adjuntos (200 KB) Rad. 2022-535.pdf.</p> <p>Señores: Bancomeva, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco Hsbc, Banco Wwb, Citi Bank, Banco Gnb Sudameris, Banco Corpbanca, Banco Procredit, Fiduciaria Colmena, Fiduagraria., Fiduciaria Gnb Sudameris, Fiduciaria De Occidente, Fiduciaria Popular, Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria Corpbanca Investment Trust, Fiduciaria Bbva, Fidudavienda, Fiduciaria La Previsora, Finandina, Fiduciaria Colpatría, Scotiabank, Fiduciaria Bancolombia E. S. D.</p> <p>PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 23001418900320220053500 EJECUTANTE: IVAN DARIO CALDERA VERGARA No.1.067.857.160 EJECUTADO: KATIA DEL ROSARIO MADRID MUÑOZ No.34.981.719.</p>	

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 31 de mayo de 2024 y con la expedición y remisión de los oficios correspondientes. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado José Antonio Lascarro Torres.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2024), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1846	0	240	19	1587

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1587 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **1361 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **1457 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Finalmente, el Acuerdo CSJCOA23-92 del 20/11/2023 dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos cinco despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023. Medidas las cuales han culminado.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Por último, con Acuerdo CSJCOA24-9, esta Seccional acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Iván Darío Caldera Vergara contra Katia del Rosario Madrid Muñoz, radicado bajo el N°. 23-001-41-89-003-2022-00535-00, y por consiguiente ordenar el

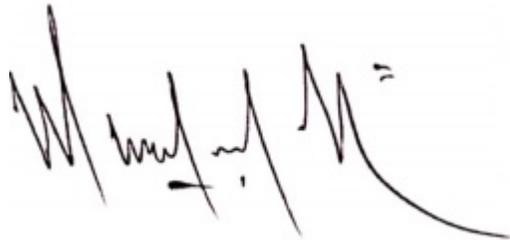
Resolución No. CSJCOR24-405  
Montería, 6 de junio de 2024  
Hoja No. 8

archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00221-00  
presentada por el abogado José Antonio Lascarro Torres.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado José Antonio Lascarro Torres, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl